

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En virtud de las facultades que, con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam*, corresponden al Gran Maestro de las Ordenes militares;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía Magistral, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Higinio Maserico, al Presbítero Doctor D. Eustaquio Ilundáin y Esteban, propuesto en primer lugar por el Reverendo Obispo de Dora.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto acordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por defunción de don Agustín María Bello, al Presbítero don Antonio González San Román, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, y úni-

co propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, por defunción de D. Camilo Rivera y Rodríguez, al presbítero D. José Vidal y Piñas, Licenciado en Derecho.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Accediendo á lo solicitado por don José María Casas y Miranda, Magistrado en comisión, electo de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. José María Casas, á D. Casimiro Ramos y Alvarez, Presidente de la de lo criminal de Baza.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Casimiro Ramos, á D. Leopoldo Gandarias y García, Fiscal de la de Jerez de la Frontera.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don Leopoldo Gandarias, á don Manuel Fernández Loaysa, Presidente de la de Cádiz.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Fernández, á D. Nazario Vazquez Guerrero que sirve igual cargo en la de Jerez de la Frontera.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Ruiz de Obregón, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Reus;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tarragona, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Garriga.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Accediendo á los deseos de D. Juan Garriga y Miguel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tarragona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Reus, vacante por haber sido trasladado D. Manuel Ruiz.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Toledo, vacante por defunción de D. Isidro del Castillo, á D. José González de Tejada, que sirve igual cargo en la de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Accediendo á los deseos de D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Alcalá de Henares, vacante por traslación de D. José González de Tejada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Leopoldo Gandarias, á D. Mariano Perujo y Luque. Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 7 en el escalafón de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre los que reúnen las condiciones exigidas en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por defunción del electo D. José Torrecilla, á D. Nicolás de Otto y Crespo, Abogado, que reúne las condiciones exigidas en el núm. 3.º del citado artículo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente, vacante por haber sido también promovido el electo D. Hermógenes Macía, á D. Sebastián Mayor y Sáinz, Magistrado de la de Reus, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase entre los que no han renunciado el ascenso á esta plaza.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de D. Benito, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Nicomedes Rogelio Page, á D. Mariano Cabeza y Maestro, Teniente fiscal de la territorial de la Coruña, que ocupa el núm. 3 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza la transferencia de 30.000 pesetas dentro del cap. 8.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1889 á 90 de los sobrantes del art. 4.º "Indemnizaciones á testigos y peritos y abono de dietas á los Jurados," al artículo 1.º "Comisiones especiales y visitas á Juzgados.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Portales Gallego pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Portales Gallego de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Arriola de Ahumada, pidiendo que se indulte á su esposo Ignacio Ahumada González de las penas de once años de presidio mayor que el Tribunal Supremo le impuso por falsedad; de cuatro, de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional cada una, y de otra de tres meses de arresto á que la Audiencia de Cádiz le condenó en causas por cinco delitos de uso de documento falso:

Teniendo en cuenta la avanzada edad del reo, su quebrantada salud, su buena conducta y arrepentimiento y la precaria situación de familia, de que es único amparo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala segunda del Tribunal Supremo; de acuerdo con la de la Audiencia; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de presidio mayor impuesta á Ignacio Ahumada González por seis años de presidio correccional, y á cinco, cuatro de presidio correccional y una de arresto á que también fué condenado, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Accediendo á lo solicitado por D. Víctor López de Maira y López, Presidente que ha sido de Audiencia territorial, en la actualidad cesante del cargo de Presidente de Sala, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Rico Vidal pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de Murcia le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo, y que lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Rico Vidal de la mitad del resto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carolina Oullas pidiendo que se indulte á su esposo Juan Pablo Ruiz de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Pablo Ruiz del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido con fecha 17 de Noviembre último por la Junta Superior Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, acerca de la obra escrita por el Comandante de Artillería D. Onofre Mata y Maneja, con el título de *Tratado de balística interior*;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder al Jefe citado la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Comandante que actualmente disfruta; conservando este derecho, sin aumentar por el ascenso hasta obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó empleo de Oficial general, todo con arreglo á lo que se previene en el caso 4.º del art. 20 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, con la circunstancia recomendable que se con-signa en el art. 22 del mismo.

Siendo además la voluntad de S. M. que, con cargo á la partida de 20.000 pesetas que figura en el primer concepto del plan de labores del material de Artillería, se haga una tirada de 600 ejemplares de la dicha obra, entregando al autor el número sobrante de ellos después de destinar los que fuesen necesarios para las Bibliotecas del Ministerio, distritos y Academias militares, según se prescribe en el art. 21 del ya citado reglamento de recompensas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1890.

—AZCÁRRAGA.

Sr. Inspector general de Artillería.

Informe que se cita

Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.—Núm. 246.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Octubre próximo pasado se remitió á esta Junta la obra de que es autor el Comandante de Artillería D. Onofre Mata Maneja, titulada *Tratado de balística interior*, con el fin de que se emitiese dictamen acerca de la recompensa que con arreglo al reglamento de las mismas en tiempo de paz se hubiere hecho acreedor. Con dicho objeto pasó el asunto á la segunda Sección, y emitido su informe, acordando por unanimidad, manifestar que la obra de referencia, no sólo contiene ideas completamente originales, sino que trata de un asunto de gran importancia para las

ciencias militares, considerándola, por consiguiente, comprendida en el artículo 20, párrafo cuarto del reglamento de recompensas ya citado, con la circunstancia que previene el 22, en vista de la hoja de servicios; proponiendo al Comandante Mata para la Cruz de segunda clase del Mérito militar blanca, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga hasta conseguir el agraciado su retiro, y que procede se imprima la obra en beneficio de su autor, con cargo á la partida de 20.000 pesetas que para estos casos existe en el plan de labores del material de Artillería, conforme á lo preceptuado en el art. 21 del reglamento de recompensas. Todo lo que me honro en manifestar á V. E. con devolución de la obra y demás documentos que se adjuntaban para la resolución que se considere más acertada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Excmo. Señor:—Tomás O'Ryau y Vázquez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Tribunal Supremo de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1890:

Resultando que en 14 de Febrero del corriente año, fué encontrado en las inmediaciones del cuartel de Monforte, el cadáver de José Campos López, cabo del regimiento de infantería de Toledo, núm. 35, con una herida en el cuello, mortal de necesidad, producida por instrumento punzocortante, y otras calificadas de menos graves en la cabeza y en el hipocondrio derecho, notándose algunas manchas de sangre á la entrada de aquel edificio militar:

Resultando que incoado sumario por el Juzgado de instrucción de la referida villa, declaró procesados al sargento Ramón María Justo y á Celestino María Gómez González, soldado, ambos de dicho regimiento, á José Arcán Fidalgo y Vicente Gayoso Incógnito, también pertenecientes al cuadro de reclutamiento de Monforte, y á los paisanos Ramón Rodríguez y Eulalia Mella Novoa; y por la jurisdicción militar se comenzó también sumaria en averiguación del hecho expresado, dirigiendo el procedimiento contra el sargento Justo, el soldado Arcán y los dos paisanos; pero el Capitán general de Galicia, de conformidad con lo propuesto por su Fiscal y Auditor, se inhibió de su conocimiento en favor de la jurisdicción ordinaria, á la que remitió lo actuado, fundándose en que según el resultado de las diligencias, la muerte del cabo Campos López debió producirse fuera del cuartel sin relación manifiesta con el servicio militar y por varios agresores, y que existían datos para presumir partícipes en el delito á militares en servicio activo y paisanos, por lo que tratándose de un hecho de naturaleza común que no se halla especialmente penado en las leyes militares, y en el cual resultaban

complicados individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, el conocimiento era exclusivo del Juzgado de instrucción de Monforte, conforme á las reglas 1.ª y 3.ª del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento militar:

Resultando que recibidas las diligencias en el Juzgado de instrucción de Monforte, y declarado por éste terminado el sumario, lo remitió á la Audiencia de lo criminal de Lugo, la que confirmó dicha resolución; y por auto de 3 de Septiembre último, fundada en que contra los paisanos Ramón Rodríguez y Eulalia Mella no aparecían cargos por los que se dedujera que tuvieran participación alguna en el delito objeto de la causa; que si bien el artículo 322 de la ley de Organización del Poder judicial preceptúa que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer en un delito cuando aparezcan culpables personas aforadas y no aforadas, en el mero hecho de no dar á los segundos tal carácter quedaba la responsabilidad, si es que existía, respecto á los demás procesados circunscrita á los que gozaban de fuero especial; que conforme á los artículos 3.º y 5.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra, la jurisdicción de este nombre es la única competente para conocer de las causas por delitos que, como en el presente caso, no sean de los exceptuados y cometan los militares de todas clases en servicio activo, incluso los que estén en las reservas y gocen de haber, como en efecto lo gozaban el sargento y los soldados á quienes se comprendió en la causa, y que vivían en el cuartel de la referida villa; sobreseyó provisionalmente en cuanto á los paisanos Ramón Rodríguez y Eulalia Mella, y se inhibió del conocimiento en favor de la jurisdicción militar, á cuyo efecto remitió las diligencias al Capitán general de Galicia:

Resultando que éste con nueva audiencia de su Fiscal y Auditor, insistió en la inhibición anteriormente acordada, exponiendo en su apoyo; que existían los propios motivos para que la jurisdicción militar dejara de entender en la causa, pues si bien la ordinaria había dictado auto de sobreseimiento en favor de los dos paisanos procesados, solo tenía el carácter de provisional y no les separaba por completo del proceso, existiendo la posibilidad de que en el curso ulterior del mismo se recogieran nuevos datos que impusieran la necesidad de abrirlo de nuevo contra aquéllos, por lo cual no podía decirse que dicha jurisdicción ordinaria hubiera dejado de tener competencia para entender en el asunto:

Resultando que devuelta la causa á la Audiencia de lo criminal de Lugo, ésta insistió en lo acordado, y la elevó original á este Tribunal Supremo, como también el Capitán general las actuaciones relativas á la cuestión de competencia, siendo de dictamen el Ministerio fiscal que se decida ésta á favor de la jurisdicción ordinaria:

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Toda:

Considerando que según el artículo 11 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con lo establecido en el 322 de la provisional sobre organización del Poder judicial, el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables, personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas, en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley el conocimiento de otra jurisdicción; cuyo precepto se reproduce en el art. 15, número 3.º de la ley de Enjuiciamiento militar:

Considerando que en el presente caso se trata de un delito común, que no está especialmente penado en las leyes militares, y que el sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia de Lugo, respecto de los paisanos procesados, no significa la finalidad del proceso, en cuanto á ellos, por su irresponsabilidad en el delito, sino una suspensión por carencia de medios de investigación que demuestren su inocencia ó culpabilidad en el mismo; razón por la que no pierde la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa, que puede continuarse aún contra los paisanos, si en el curso de ella, ó después, lo exigiere el esclarecimiento de los hechos; y que por tanto, no basta el sobreseimiento provisional para apartarse ó inhibirse á favor de la de guerra;

Se declara que el conocimiento de la expresada causa corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en su consecuencia, remítanse todas las actuaciones recibidas á la Audiencia de lo criminal de Lugo para su continuación con arreglo á derecho; participese lo resuelto al Capitán general de Galicia; y publíquese dentro de diez días en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Lo acordaron y firman los señores siguientes:—Antonio María de Prida.—Juan Francisco Bustamante.—Federico Melchor y Lamanette.—Francisco Toda.—Daniel Rodríguez.—Pedro Pablo Blanco.—Victoriano Hernández.—Licenciado Carlos Bonet.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número del expediente: 2.054.

Núm. 2.910

D. Antonio Castañón y Fués, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Cecilio Muela,

vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 15 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Moza*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y en terrenos de la propiedad de D. Juan Pedro Ledesma, que linda al S. con tierras de la viuda de Félix, y por los demás vientos con tierras del referido señor Ledesma; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón sobre una meseta de Roca fija sobre el filón que se halla á 25 metros al N. de una calicata antigua de un metro de hondo, desde cuyo punto de partida se medirán dirección N. 300 metros colocando la primera estaca; de esta al E. 100 metros y la segunda; de esta al S. 600 metros y la tercera; de esta al O. 200 metros y la cuarta; de esta al N. 600 metros y la quinta, y de esta á la primera 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1890.
—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.056.

Núm. 2.911.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Claudio Maglrida, apoderado de D. Cecilio Muela, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Miraflores*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio dehesilla Penica, en los Villares, que linda por N. con terrenos de Andrés González; por O. con la dehesa de los Tiesos, y por los demás vientos con tierras de la vinda de D. Diego Permás; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que se encuentra á unos 10 metros á la parte S. del camino que pasa de Fuente Obejuna á la Granja. De dicho punto se medirán al E. 300 metros colocando la primera estaca; de esta al S. 100 metros y la segunda; de esta al O. 600 metros y la tercera; de esta al N. 200 metros y la cuarta; de esta al E. 600 metros y la quinta, y de esta á la primera 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.908.

Construcciones civiles

Acordada por la Comisión provincial en sesión del día 27 de Noviembre la contratación en subasta pública de las obras necesarias para la reparación de tejados y cielos rasos en varias dependencias de la Casa Socorro Hospicio, se señala el día 27 del corriente, á la una de la tarde, para la celebración de dicho acto, el cual tendrá lugar en el despacho oficial del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, calle de Carreteras núm. 7, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó vocal de dicha Corporación en quien se sirva delegar, y otro Sr. Diputado en representación de la Exema. Diputación provincial, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial, como Director facultativo, cuyo presupuesto de ejecución material de las obras y de contrata es el siguiente:

	Pts.	Cts.
Presupuesto de ejecución material	2483	54
Aumento del 15 por 100	372	53
Presupuesto de contrata	2856	07

Y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, para que puedan examinarlos las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento de la suma á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, debiendo acompañar á cada pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber constituido la antedicha fianza en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 25 pesetas cada una.

El depósito quedará retenido al rematante hasta que se otorgue la escritura de contrata, en cuyo acto consignará como depósito definitivo el diez por ciento de la cantidad en que hubiera subastado la obra, en garantía del cumplimiento total del contrato.

Córdoba 6 de Diciembre de 1890.—
El Vicepresidente, El Conde de Hust.

Modelo de proposición.

D. F... de T..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública, de las obras necesarias para la reparación de los tejados y cielos rasos en varias dependencias de la Casa Socorro Hospicio, se comprometo á tomar á su cargo la realización de aquellas con extricta sugestión á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Villafranca

Núm. 2.907.

Don Gerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 1892, se invita por el presente edicto á los hacendados en este término, para que en el plazo de treinta días presenten relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, sujeta al pago de contribución territorial, acompañando los títulos ó documentos que justifiquen el pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, según dispone el artículo 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Villafranca 16 de Diciembre de 1890.
—Gerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega.

JUZGADOS

Bujalance

Núm. 1.906.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como

comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo, por término de tres días, al procesado Antonio Zafra y Fernández, esquilador, cuyas señas al final se expresarán, en causa que se le sigue por hurto, el cual, según parece, se encuentra en Villa del Rio, para que se presente en esta cárcel de partido á sufrir la prisión provisional, decretada en la mencionada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, y en nombre de S. M. la Reina D.^a Maria Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los demás señores Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial, para la busca y captura del Zafra Fernández, que, caso de ser habido, pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, en dicha cárcel, en lo cual coadyuvarán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—
José Muñoz Bocanegra.

Señas del procesado Antonio Zafra y Fernández

De quince años de edad, hijo de José y de Luisa, natural de Montoro y vecino de Bujalance, de estado soltero, de un metro y setenta y cinco centímetros de altura, color moreno, pelo negro, ojos melados, carnes regulares y gitano.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.905.

EDICTO

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza á dos jóvenes, conocidas por Hortensia López y Africa González, que han estado en esta ciudad en la casa de prostitución de Antonia Diaz, para que comparezcan en este Juzgado para declarar en causa que instruyo por usurpación de atribuciones y estafa, pues así lo he acordado por providencia de hoy en la citada causa.

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—
Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.